



Pasto (N), noviembre de 2023.

Doctor:

RODRIGO NELSON ESTUPIÑAN CORAL

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

E. S. D.

Ref.: Proceso responsabilidad civil
extracontractual- No. 520013103003-2022-
00180-00

Partes: **Demandante:** ADELANGEL
GREGORIO MEZA MORA y otros.

Demandados: COOPERATIVA AMERICANA
DE TRANSPORTADORES LTDA y otros.

Asunto: *Recurso de reposición.*

DUVAN ESTEBAN CHAVES RIVAS, abogado en ejercicio, de notas civiles ya conocidas por su despacho, actuando en representación judicial de la entidad **COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA**, de notas civiles también ya conocidas por su despacho, quien figura como parte demandada dentro del proceso de referencia, me permito interponer recurso de reposición contra el auto fechado al dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de sustentar el presente recurso, esta parte profiere recordar el requerimiento realizado por su despacho a través de auto fechado al dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del cual se puso en conocimiento el error respecto de la identificación de una de las partes demandadas dentro del proceso; lo anterior, toda vez que la cédula de ciudadanía referida para una de las partes correspondía a una persona distinta a la nombrada.

En atención a ello, es menester referir que la orden de su despacho fue clara en señalar que en el caso de que efectivamente se encontrara un error dentro de la identificación de la persona que se pretendía demandar, la parte demandante debía **REFORMAR LA DEMANDA**, con la finalidad de subsanar el error en el que pudo haber incurrido; lo cual, se encuentra que no ha sido cumplido por dicha parte toda vez que la misma únicamente se limitó a señalar el error respecto del número de identificación.

Frente a esta situación, es menester recordar que la identificación de las partes es uno de los requisitos esenciales exigidos para la presentación de una demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., requisito que adquiere gran relevancia, toda vez que, de no tenerse en cuenta, se podría estar adelantando un proceso en contra de una persona que no es la legitimada para acudir al proceso, e igualmente, se podría ocasionar la vulneración del derecho de defensa respecto de la persona que verdaderamente está legitimada por pasiva.

Por lo tanto, se encuentra que la disposición establecida dentro del artículo 82 del C.G.P. no es un requisito meramente caprichoso, sino que cumple una función específica que es la de garantizar los derechos de las partes que son convocadas dentro del proceso; de ahí que, acorde a la importancia de dicho punto, y tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 93 del Estatuto Procesal, la sustitución de una de las partes en virtud del cambio de su identificación debe realizarse **reformando la demanda**, pues el cambio respecto de una de las partes es una situación que necesariamente debe estar plasmada dentro del escrito de la demanda, pues de no hacerlo se estaría incumpliendo el deber que tiene el demandante en identificar de manera clara las partes que pretende convocar dentro del proceso.

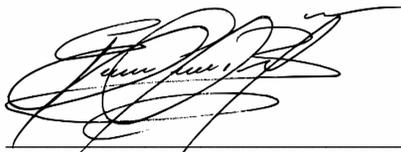
Con base en lo expuesto me permito realizar la siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO. Se revoque el auto fechado al dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), respecto del cual se acepta la subsanación realizada por la parte demandante a través de memorial respecto de la identidad del señor SEGUNDO CALISTO ESCOBAR VILLAREAL.

SEGUNDO. Se ordene a las partes demandantes la reforma de la demanda con la finalidad de que sea a través de este mecanismo en donde se realice la corrección de las partes demandadas a las que haya lugar.

Atentamente,



DUVAN ESTEBAN CHAVES RIVAS

T.P. 261.424 del H.C.S. de la J.

C.C. No. 1.085.286.696

